

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTOS DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES Y DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO

2453 *ORDEN de 29 de agosto de 2002, de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se modifica la Relación de Puestos de Trabajo y el Anexo presupuestario de personal de los Departamentos de Economía, Hacienda y Empleo y de Educación y Ciencia.*

Por parte de los órganos correspondientes se ha instado la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo y el Anexo Presupuestario de Personal de los Departamentos de Economía, Hacienda y Empleo y de Educación y Ciencia para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 43.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su redacción dada por Ley 12/1996, de 30 de diciembre.

La Dirección General de Presupuestos, Tesorería y Patrimonio ha informado respecto a los supuestos de modificación de los Anexos Presupuestarios de personal, realizando el estudio económico individualizado de las propuestas de modificación.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto 140/1996, de 26 de julio y la Orden de 7 de agosto de 1996, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se dictan instrucciones para la tramitación de los expedientes de modificación de las Relaciones de Puestos de Trabajo y de los Anexos de Personal, en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo, disponen:

Primero.—Aprobar la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, en los siguientes términos:

—Se crea el siguiente puesto de trabajo de personal funcionario adscrito a la Secretaría General Técnica:

Nº R.P.T.: 18083.

Denominación: Asesor Técnico.

Nivel: 28.

C. Específico: B.

Tipo: S.

Forma Provisión: LD.

Función: G.

Admón Pública: A1.

Grupo: A.

Características: Funciones propias del puesto.

Situación del puesto: AA - VD.

Segundo.—Aprobar la modificación del Anexo Presupuestario del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, en los siguientes términos:

—Se dota en el programa económico 611.1 Servicios Generales (Economía, Hacienda y Empleo) el puesto de nueva creación nº R.P.T. 18083, nivel 28, complemento específico «B», financiándose con cargo al crédito contenido en la aplicación 20.02.612.9 171 «Fondos Adicionales» (expte. 532/2002).

Tercero.—Aprobar la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario del Departamento de Educación y Ciencia:

Nº R.P.T.: 18084.

Denominación: Asesor Técnico.

Nivel: 28.

C. Específico: B.

Tipo: S.

Forma Provisión: LD.

Función: G.

Admón Pública: A1.

Grupo: A.

Características: Funciones propias del puesto.

Situación del puesto: AA - VD.

Cuarto.—Aprobar la modificación del Anexo Presupuestario del Departamento de Educación y Ciencia, en los siguientes términos:

—Se dota en el programa económico 421.2 Gestión de Personal, el puesto de nueva creación nº R.P.T. 18084, nivel 28, complemento específico «B», financiándose con cargo al crédito contenido en la aplicación 20.02.612.9 171 «Fondos Adicionales» (expte. 533/2002).

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 29 de agosto de 2002.

El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

El Consejero de Economía, Hacienda y Empleo,
EDUARDO BANDRES MOLINE

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO

2454 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de septiembre de 2002, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, sobre criterios de actuación en el proceso de elecciones sindicales a juntas de personal del personal docente no universitario en centros públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA de 9 de septiembre de 2002.*

Advertido error en la Orden de 4 de septiembre de 2002, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, sobre criterios de actuación en el proceso de elecciones sindicales a Juntas de Personal del personal docente no universitario en Centros públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 107, de 9 de septiembre de 2002) procede su corrección en el siguiente sentido:

En la página 7740, en el artículo 5º.—Permisos, apartado a), donde dice «De jornada completa, desde la proclamación definitiva de las candidaturas hasta el fin de la campaña electoral, a un miembro de cada candidatura, designado por el presentador de la misma», debe decir: «De jornada completa, desde la proclamación definitiva de las candidaturas hasta el fin de la campaña electoral, a un miembro de cada Organización Sindical, incluido en la candidatura que ésta elija, designado por el presentador de la misma».

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

2455 *DECRETO 278/2002, de 3 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Libro Genealógico de la raza Ovina Ansotana.*

La Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 361/1989, de 30 de mayo de 1989, junto con la Decisión de la Comisión 90/254/CEE constituyen la base sobre la que se apoya la legislación para la selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras en la Unión Europea, dando un especial tratamiento a los Libros Genealógicos.

El Real Decreto 286/1991, de 8 de marzo, sobre selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras, transpone la mencionada normativa comunitaria respecto a la inscripción de ganado ovino y caprino en los Libros Genealógicos y los requisitos a exigir para el reconocimiento de asociaciones o agrupaciones de criadores de ganado ovino y caprino, regulando el Real Decreto 391/1992, de 21 de abril, el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores que lleven o creen libros genealógicos de animales de razas puras incluidos en las listas del anexo del Tratado de la Comunidad Europea. Así mismo, el Real Decreto 1682/1997, de 7 de noviembre, por el que se actualiza el Catálogo Oficial de Razas de Ganado Españolas, define en el artículo 2, las Razas Autóctonas Españolas como aquellas originarias de España catalogando como razas de protección especial o en peligro de extinción, aquellas que se encuentren en grave regresión o en trance de desaparición, incluyendo entre ellas las razas Ovina Ansotana.

De conformidad con el artículo 35.1.12ª de nuestro Estatuto de Autonomía corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, encontrándose entre dichas competencias las referidas a la organización, desarrollo y control de las actuaciones de inscripción de ganado ovino y caprino en los libros genealógicos y los requisitos a exigir para el reconocimiento de asociaciones o agrupaciones de criadores de ganado ovino y caprino cuando se circunscriben al ámbito territorial de Aragón.

Asimismo, de conformidad con el artículo 35.1.24ª del Estatuto de Autonomía corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para el fomento del desarrollo económico de Aragón, disponiendo el artículo 40.4 del Estatuto de Autonomía que la Diputación General adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y actos normativos de las organizaciones internacionales en lo que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Resulta de especial interés para la Comunidad Autónoma de Aragón, la conservación y el fomento de la raza mencionada, y en atención a la petición formulada por la Asociación de Criadores Ovina Ansotana (ACOAN), resulta procedente la implantación del Libro Genealógico de la raza Ovina Ansotana, entendiendo que el Libro Genealógico de ganaderos es el instrumento adecuado para tal fin, al tratarse de un registro llevado por una Asociación de ganaderos reconocida oficialmente y en el que se inscriben o registran los ovinos y caprinos de razas puras para la reproducción de una determinada raza, haciendo mención a sus ascendientes. En los libros genealógicos podrán registrarse todos los animales que reúnan las características morfológicas definidas en su estándar o prototipo racial y se ajusten a lo dispuesto en su reglamentación específica.

En virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 3 de septiembre de 2002.

DISPONGO

Artículo 1º.—Creación del Libro Genealógico.

Se crea el Libro Genealógico de la raza Ovina Ansotana.

Artículo 2º.—Aprobación del Reglamento específico del Libro

Se aprueba el Reglamento específico del Libro Genealógico de la raza Ovina Ansotana, que se recoge como Anexo de este Decreto.

Artículo 3º.—Reconocimiento de la asociación gestora del libro genealógico.

Se reconoce a la Asociación de Criadores Ovina Ansotana

(ANCOAN) como entidad gestora del Libro Genealógico de la raza Ovina Ansotana.

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 3 de septiembre de dos mil dos.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Agricultura,
GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA**

ANEXO REGLAMENTO ESPECIFICO DEL LIBRO GENEALOGICO DE LA RAZA OVINA ANSOTANA

1. Normas generales.

En el Libro Genealógico de la Raza ovina Ansotana podrán registrarse todos los animales que reúnan las características étnicas definidas en su estándar o prototipo racial y se ajusten a lo dispuesto en la presente Reglamentación Específica.

El Libro Genealógico de esta raza constará de los siguiente Registros:

- * 1) FUNDACIONAL (R.F.)
- * 2) AUXILIAR (R.A.)
- * 3) DE NACIMIENTOS (R.N.)
- * 4) DEFINITIVO (R.D.)
- * 5) DE MERITOS (R.M.)
- * 6) DE EXPLOTACIONES (R.E.)

Para la inscripción de una cría en el registro correspondiente la solicitud se presentará en impreso normalizado y aprobado al efecto (declaración de cubrición y de nacimiento), en la que se hará constar: la gestación de la madre, fecha de nacimiento, sexo y paternidad de la cría.

Estos documentos deberán tener entrada en la sede del Libro Genealógico Oficial de la Raza, durante los tres meses siguientes al de nacimiento.

No serán inscribibles en ningún registro, aquellos ejemplares que presenten taras o defectos morfológicos que desaconsejen su utilización como reproductores o que exhiban falta de fidelidad racial.

La inscripción en los diferentes registros se practicará automáticamente basándose en sus propios méritos.

Como refrendo a los Registros de este Libro Genealógico y para mayor garantía de la inscripción e identificación de ejemplares en los mismos, el inspector de Raza podrá realizar las diligencias y averiguaciones que estime pertinentes para aclarar cuantos extremos considere necesarios, pudiendo, asimismo, recurrir a la verificación del parentesco, mediante las pruebas correspondientes.

Corresponde a la Asociación oficialmente reconocida la expedición de la documentación genealógica que deberá incluir además, todos los distintivos de identificación referidos al animal de que se trate y que han de corresponderse con los que exhiba el propio individuo.

Se establecen, con carácter oficial, las pruebas de paternidad.

2. Registro del libro genealógico.

2.1. Registro fundacional (R.F.)

Este Registro representa el fundamento y principio selectivo de la raza, por consiguiente, debe acoger a aquellos reproductores (machos y hembras) que, respondiendo al prototipo racial que se establece en la presente reglamentación, cumplan las exigencias siguientes:

- a) Tener cuatro meses de edad como mínimo.

b) Alcanzar en su calificación morfológica al menos 70 puntos los machos y 65 las hembras, según baremo oficial.

c) Que su inscripción será solicitada de forma expresa en la oficina del Libro Genealógico Oficial de la Raza

Este Registro tendrá una vigencia de tres años contados a partir de la publicación del presente Decreto.

2.2. Registro Auxiliar (R.A.)

Este Registro permanecerá inactivo mientras esté en vigor el Registro Fundacional (R.F.)

En su momento, se inscribirán en dicho registro las hembras que careciendo total o parcialmente de antecedentes genealógicos reconocidos por el Libro Genealógico de esta raza, posean caracteres raciales definidos de la misma.

Se clasifican en:

Auxiliar A: Accederán a este registro, las hembras sin documentación genealógica que acrediten su ascendencia, que alcancen en su calificación morfológica 65 puntos, tengan cumplido cuatro meses de edad y su inscripción haya sido solicitada formalmente en la oficina del Libro Genealógico. Los animales que superen estos condicionantes serán identificados en el momento de la calificación, según el método aprobado al efecto.

Auxiliar B: Se inscribirán en él, las hembras hijas de madre perteneciente a Auxiliar A, y de padre inscrito en el Registro Fundacional o Definitivo, que en su momento obtengan la puntuación morfológica exigida para las hembras Auxiliar A.

La inscripción en el Registro Auxiliar perdurará durante toda la vida del animal, quien aún así, no será considerado de raza pura.

2.3. Registro de Nacimientos (R.N.).

Se incluirán las crías de ambos sexos nacidas de progenitores que pertenezcan al Registro Fundacional (R.F.), Registro Definitivo (R.D.), o nacidas hembras pertenecientes al Registro Auxiliar (R.A.) cubiertas por machos de Registro Fundacional (R.F.) o Registro Definitivo (R.D.).

La inscripción de las crías en el Registro estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la declaración de la cubrición, inseminación artificial se haya comunicado dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado aquellas.

b) Que la declaración del nacimiento se haya recibido antes de los tres meses posteriores al nacimiento y debidamente formalizada.

c) Que los animales carezcan de defectos determinantes de descalificación.

d) Las crías inscritas en este registro estarán en el mismo hasta su traslado al R.D., después de haber sido calificadas aptas por la Comisión y superar las pruebas de selección. Los que no superen dichas pruebas antes de los 36 meses de edad serán dados de baja definitivamente.

e) La descendencia de padres y abuelos que estén inscritos en el Libro Genealógico.

2.4. Registro Definitivo (R.D.)

Podrán inscribirse en él los animales procedentes del Registro de Nacimientos (R.N.) al cumplir la edad de 1 año, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido una calificación morfológica mínima de 70 puntos las hembras y 75 puntos los machos.

b) No presentar taras o defectos que les impida una normal función reproductiva.

2.5. Registro de Méritos (R.M.)

Se inscribirán en él los reproductores sobresalientes de la raza, que proceden del Registro Definitivo y destaquen por sus características morfológicas, productivas y genealógicas.

Este registro constará de dos secciones: Hembras y Machos.

2.5.1. Sección Hembras

Accederán a esta sección aquellas reproductoras que hayan alcanzado los siguientes niveles selectivos:

A. 75 o más puntos en su calificación morfológica.

B. A partir del tercer año de vigencia del Libro, tener al menos tres descendientes inscritos en el Registro de Nacimientos, en tres años consecutivos. Estas hembras obtendrán el título de «Madres de Futuro Semental».

2.5.2. Sección Machos

Destinada a aquellos machos que consigan los siguientes méritos:

A. 80 puntos o más, en su calificación morfológica.

B. Ser, en su día, hijo de madre de futuro semental y de padre de Registro Definitivo o de Méritos.

C. Tener inscritos en el Registro Definitivo diez descendientes.

Estos machos recibirán el título de «Macho Cualificado». Aquellos que, además, hayan sido sometidos a pruebas de valoración genética, según esquema de selección aprobado al efecto, y obtengan resultados positivos, serán titulados como «Reproductor Probado».

2.6 Registro de explotaciones.

Para poder inscribir ganaderías en este registro será requisito obligatorio que los titulares de las mismas lo soliciten por escrito ante la Asociación oficialmente reconocida para la gestión del Libro Genealógico.

Cada ganadería deberá acreditar la explotación de, al menos, 15 reproductores.

Por la ya citada Asociación se procederá a inscribir a la ganadería en el registro haciendo coincidir el número asignado con el número con el que figura dicha explotación en la lista elaborada a partir del Real Decreto 205/96 de 9 de febrero o a partir de la legislación vigente del momento. Esta identificación será usada tanto a efectos informáticos como selectivos.

3. Comisión de admisión y calificación.

1. Como salvaguardia de las actividades del Libro genealógico y garante de su pureza racial, existirá una Comisión de Admisión y Calificación de ejemplares formada por tres miembros o vocales: un vocal, en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma, designado por el Director General de Tecnología Agraria del Departamento de Agricultura y dos vocales nombrados por la Asamblea o Junta General de la Asociación.

2. Los miembros de la comisión elegirán entre ellos a su Presidente. La comisión será asistida por un Secretario, con voz pero sin voto, actuando como Secretario quien ostente las funciones de Secretario ejecutivo de la asociación. En el caso de que la Comisión lo considere necesario podrá recabar la asistencia de un ganadero asociado, siempre que no sea parte interesada en la cuestión a tratar.

3. Corresponde a esta Comisión las siguientes funciones:

a) Aprobar, si procede, las solicitudes de inscripción de animales en los distintos registros del Libro Genealógico. En esta primera fase, muy especialmente las referidas al Registro Fundacional.

b) Resolver las reclamaciones que, en materia de inscripción o calificación, puedan presentarse por parte de los ganaderos interesados.

c) Elaborar un programa de actuación destinado a formar el núcleo base del Libro Genealógico.

d) Proponer a la Dirección General de Tecnología Agraria el esquema de valoración genética de reproductores, a través de la Asociación oficialmente reconocida.

4. Identificación de animales.

a) Todo animal será identificado por el sistema de tatuaje, realizado en la cara interna de la oreja izquierda.

b) Dicho tatuaje debe reflejar la sigla de la ganadería a que pertenece seguida de una numeración en la que la primera cifra se corresponde con la terminal del año de nacimiento y las restantes con el orden cronológico de nacimientos en la ganadería durante ese año.

c) Su asignación corresponde a la Entidad Gestora del Libro.

d) Esta identificación de los animales se llevara a cabo bajo la responsabilidad de la Entidad gestora del Libro Genealógico, se ejecutará conforme a la metodología establecida por la misma y su validez será exclusiva a estos efectos.

e) De forma complementaria podrán emplearse otros distintivos de identificación que faciliten el manejo y diferenciación de los animales.

5. Prototipo racial.

Sólo podrán ser considerados de raza Ansotana aquellos ejemplares ovinos que, siendo originarios del N.O de la provincia de Huesca y N. de la de Zaragoza, concentrándose de forma particular en la Comarca de la Jacetania, cumplan el prototipo racial que a continuación se detalla.

Los ejemplares de raza Ansotana que hayan de registrarse en su Libro Genealógico deberán poseer los siguientes caracteres:

5.1. Caracteres generales.

Animales de perfil frontonasal recto a subconvexo en las hembras, que puede llegar a convexo en los machos. Proporciones subbrevilíneas a mediolíneas y tamaño eumétrico.

5.2. Caracteres regionales.

A) Cabeza.

De tamaño medio, en armonía con el volumen del cuerpo. Perfil frontonasal recto o subconvexo en las hembras, que puede llegar a convexo en los machos en algún caso, aunque en general con perfil más rectilíneo que la Raza Aragonesa. Se acepta la presencia de cuernos en ambos sexos. Frente ancha. Arcadas orbitarias salientes, con ojos abultados. Orejas móviles, de tamaño pequeño a mediano, insertadas horizontalmente y proporcionadas. Nariz estrecha y boca de labios finos que dan una apariencia triangular y acortada a la cara.

B) Cuello.

Corto, fuerte, musculoso. Se acepta la presencia de mamellas.

C) Tronco.

Largo y cilíndrico, con costillas arqueadas. Punta de pecho marcada. Vientre recogido. Línea de longitud media y cilíndrico con dorso-lumbar recto. Cola fuerte de nacimiento bajo.

D) Extremidades.

Nalgas y muslos musculosos. Extremidades bien aplomadas, longitud en armonía con el desarrollo corporal, pezuñas fuertes, enjutas y simétricas.

E) Mamas.

Globosas, recogidas, simétricas, admitiéndose la presencia de lanilla en la parte posterior, de pezones cortos y ligeramente divergentes.

F) Testículos.

Simétricos y de igual tamaño. Bolsas desprovistas de lana en los adultos. Se admite el horquillado.

G) Piel.

Color blanco-cera uniforme, admitiéndose moteado rojizo en cara y extremidades, así como la presencia de legaña. Piel fuerte y sin pliegues. Pelo de cobertura de color mate.

H) Vellón.

Blanco, abierto, de mechazas triangulares alargadas. Recubre el tronco, vientre y extremidades posteriores hasta el corvejón, presentando frecuentemente «calzones» en las extremidades posteriores y dejando libre la cabeza, parte del cuello y axilas. Se admiten las hembras negras.

I) Fibra de lana.

Entrefina, poco ondulada y de media longitud. A veces ofrece un brillo especial.

5.3 Defectos:

5.3.1 Objetables.

- A) Cabeza con rasgos sexuales poco definidos.
- B) Tronco cinchado, poco profundo y corto.
- C) Grupa derribada o elevada.
- D) Extremidades con defecto directo de aplomos.
- E) Pezones grandes o mal puestos.
- F) Falta de uniformidad exterior del vellón.
- H) Vellón de color blanco.

5.3.2. Descalificables:

- a) Prognatismo superior o inferior.
- b) Dorso ensillado.
- c) Grupa estrecha.
- d) Anomalías en los órganos genitales.
- e) Conformación general defectuosa en grado acusado y tamaño no acorde con la raza.
- f) Extensión del vellón en los ejemplares adultos fuera de la zona descrita, especialmente en moña.
- h) Manchas en el vellón de los machos que ocupen grandes superficies del mismo.
- i) Manchas negras o rojas de gran extensión en la piel.
- j) Vellón negro en los machos.

5.4. Calificación morfológica.

Se realizará basándose en la apreciación visual por el método de puntos, cuyo detalle servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado. Cada región corporal se calificará asignándole de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

Clase: Excelente. 10 puntos.

Clase: Muy Buena. 9 puntos

Clase: Buena. 8 puntos

Clase: Aceptable. 7 puntos

Clase: Suficiente. 5 puntos

Clase: Insuficiente. 3 puntos o menos.

La adjudicación de tres puntos o menos, a cualquier de las regiones sería causa para descalificar al animal, sea cual fuere la puntuación conseguida en las restantes.

Los aspectos objeto de la calificación serán los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos del coeficiente de ponderación.

Los puntos que se asignarán a cada uno de dichos aspectos se multiplicarán por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

TABLA DE COEFICIENTES MULTIPLICADORES

Caracteres a calificar:

Cabeza a Cuello - Coeficiente: 1,4.

Caracteres a calificar:

Tronco - Coeficiente: 1,3.

Caracteres a calificar:

Grupa-Muslos - Coeficiente: 1,2.

Caracteres a calificar:

Extremidades, aplomos y marchas - Coeficiente: 1,4.

Caracteres a calificar:

Desarrollo Corporal - Coeficiente: 1,4.

Caracteres a calificar:

Piel, mucosas - Coeficiente: 1,0.

Caracteres a calificar:

Caracteres sexuales - Coeficiente: 1,4.

Caracteres a calificar:

Caracteres del Vellón - Coeficiente: 1,4.

Caracteres a calificar:

Armonía General - Coeficiente: 1,5.